



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1613/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0921, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jesús María Segura Romero contra la Sentencia SCJ-TS-22-0953 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 y 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0921, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jesús María Segura Romero contra la Sentencia SCJ-TS-22-0953 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

Con ocasión del recurso de casación presentado por el señor Jesús María Segura Romero, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0953. Esta decisión es objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa. Su dispositivo estableció lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jesús María Segura Romero, contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00209, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Esta decisión fue notificada el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022) al abogado del señor Jesús María Segura Romero. Tal notificación consta en el Acto 943/2022, instrumentado por el señor Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La notificación se realizó a requerimiento del secretario general de dicha alta corte.

2. Presentación del recurso de revisión

En desacuerdo con la decisión jurisdiccional recién descrita, el señor Jesús María Segura Romero presentó el recurso de revisión constitucional que nos ocupa el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luego, el indicado recurso de revisión fue notificado el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Tal notificación consta en el memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, identificado como Oficio SGRT-534. Posteriormente, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el recurso de revisión también fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, a requerimiento de la Secretaría General de dicha alta corte, según consta en el memorándum identificado como Oficio SGRT-535.

Más adelante, el primero (1ero.) de junio de dos mil veintitrés (2023), la DGII presentó su escrito de defensa, mientras que el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), el recurrente presentó un escrito de réplica. Al no haber actuaciones procesales posteriores, el expediente fue recibido el tres (3) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) por este tribunal constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Para rechazar el recurso de casación del señor Jesús María Segura Romero, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

14. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada carece de motivos, viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 4 y 20 de la Ley núm. 107-13, puesto que solo cuenta con el dispositivo, no enuncia ni motiva las pruebas en que sustenta la decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación: [...]

16. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

17. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que el tribunal a quo haya incurrido en el vicio alegado, puesto que esta cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, por lo que procede rechazar el primer medio de casación planteado.

18. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en una violación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, en cuanto a la prueba, puesto que no valoraron las pruebas que le fueron aportadas, tales como la resolución de determinación y de reconsideración.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Continúa alegando la parte recurrente que el recurso contencioso tributario fue interpuesto en fecha 21 de abril de 2014 y fue fallado el 9 de julio de 2019, en violación al numeral 3 del artículo 4 de la Ley núm. 107-13, que de haber sido fallado el recurso contencioso tributario a tiempo, no cinco años después, no se hubiera violado el derecho defensa, ni mucho menos debido proceso dispuesto en el artículo 69 de la Constitución. [...]

21. Sobre la falta de ponderación de las resoluciones de determinación y reconsideración, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal a quo haya incurrido en el vicio alegado, puesto que en su numeral 14, página 10, se verifica la ponderación de la resolución de reconsideración núm. 196-2014, la cual ratificaba la resolución de determinación, lo cual no implica una falta de valoración de las pruebas, máxime cuando el tribunal a quo para determinar la prescripción de los períodos fiscales determinados tomó como referencia las referida resolución de reconsideración.

22. En cuanto a la alegada vulneración al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, fundamentada en el tiempo transcurrido para que el tribunal a quo decidiera el asunto controvertido, es necesario puntualizar que la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces, cuando estos no han sido diligentes en el cumplimiento de sus funciones, teniendo como consecuencia que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, implica la existencia de una vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Sin embargo, existe una dilación justificada a cargo de los jueces cuando la demora judicial responde a circunstancias ajenas a ellos, la que se produce por el cúmulo de trabajo, las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

circunstancias particulares del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.

23. Resulta preciso recordar que, en el proceso jurisdiccional llevado a cabo ante el Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se sigue un procedimiento eminentemente escrito para la instrucción de los expedientes; al respecto la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 6 da continuidad al carácter escrito del proceso. Lo antes indicado implica que para completar la instrucción de los casos corresponde al propio tribunal, vía acto de alguacil, notificar las actuaciones procesales realizadas por las partes (con excepción de lo previsto en el artículo 46 de la Ley núm. 1494-47, que de manera implícita permite que el Presidente del tribunal autorice a una parte a realizar la notificación a sus expensas) mediante el seguimiento individualizado de cada expediente, hasta que el caso quede en condiciones de recibir fallo, situación que repercute en la duración del proceso.

24. De lo antes manifestado se infiere que en las actuaciones del tribunal a quo no se constata la existencia de una actitud dilatoria injustificada para prolongar el proceso objeto de estudio más allá del tiempo estimado por la parte hoy recurrente, por lo que el retardo operado no puede considerarse como vulnerador del debido proceso y la tutela judicial efectiva; en consecuencia, procede rechazar el segundo y tercer medio de casación planteado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

4. Argumentos del recurrente

En su calidad de recurrente, el señor Jesús María Segura Romero pretende — según se lee en sus conclusiones— que este colegiado revoque, anule y case la decisión jurisdiccional; que declaremos prescritas las acciones de la DGII y que enviemos el asunto ante el Tribunal Superior Administrativo para que sea conocido nuevamente. En sus conclusiones nos solicita:

PRIMERO: ACOJAIS como bueno y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional Interpuesto, por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia;

SEGUNDO: Que, en consecuencia, por el medio planteado invocado tengáis a bien REVOCAR la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0953 dictada en fecha 30-09-2022, por la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia, competente para conocer en materia de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, por los medios y razones expuestas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Que consecuentemente, tengáis a bien DECLARA PRESCRIPTA la Acción del Fisco por haberse decidido tardíamente las decisiones recurridas DE MANERA SUBSIDIARIA Y SIN RENUNCIAR A LAS CONCLUSIONES ANTERIORES.

CUARTO: DECLARA LA NULIDAD de la Sentencia recurrida y en consecuencia CASAR con envió a una Sala del Tribunal Superior Administrativo distinta a la que evacuó la sentencia del Tribunal Superior Administrativo para que conozca del proceso nuevamente. [...]

Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

La parte recurrente tiene a bien interponer FORMAL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA Sentencia SCJ-TS-22-0953, de fecha 30-09-2022, notificada a la recurrente en fecha 24-10-2022, mediante Acto 943/2022 del Ministerial DOMINGO MARTINEZ HEREDIA, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a los fines motivaciones y medios siguientes: [...]

Atendido 1: A que en fecha 20-09-2012 la recurrente recibe la Comunicación No. ALSCA CFSDI 000100-2012, sin fecha, en la que se invita a la recurrente a comparecer ante la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, a los fines los fines de que se aclararan supuestas omisiones e inconsistencias para los periodos fiscales siguiente: [...]

Atendido 2: A que en fecha 20-09-2012 la recurrente acudió a la citación, recibió el formulario de detalles de citación con todos los hallazgos que se describen a continuación: [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido 3: A que en fecha 22-04-2013 la recurrente le fue notificada LA RESOLUCION DE DETERMINACION No. E-ALMG-CEF2-00068-2013 de fecha 16-04-2013, en la que se requerían Impuestos sobre periodos ampliamente vencidos.

Atendido 4: A que en fecha 11-05-2013 la recurrente elevo un Recurso de Reconsideración por ante LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, a LA RESOLUCION DE DETERMINACION, No. E-ALMG-CEF2- 00068-2013, de fecha 16-04-2013, notificada a la recurrente en fecha 22-04- 2013; rechazando el Escrito de Descargo de fecha 15-10-2012. Requiriendo los pagos siguientes: [...]

Atendido 5: A que en fecha 25-02-2014 la recurrente emite la RESOLUCION DE RECONSIDERACION No. 196-2014, notificada en fecha 25-02-2014, NOTIFICADA EN FECHA 25-02-2014, rechazando el recurso interpuesto.

Atendido 6: A que la recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, NO RESOLUTO EN EL PLAZO CORRESPONDIENTE, si no que lo hizo en violación a artículos 21, 23, 24 y 25 del Código Tributario de los periodos 2008 y 2009; en el sentido de que estos periodos están ampliamente Prescritos.

Atendido 7: A que en fecha 21-04-2014 la recurrente incoa un Recurso Contencioso Administrativo en contra de la RESOLUCION DE RECONSIDERACION No. 196-2014, por no estar conforme con los resultados de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido 8: A que cinco años después, en fecha 9-07-2019 fue dictada la Sentencia No. 0030-03-2019-SS-00209; dictada por La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, Notificada mediante Acto Núm. 1042/2019 de fecha 06-11-2019, del Ministerial ELADIO LEBRON VALLEJO, Alguacil de Estrado de Estrado del TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO Cuyo dispositivo es el siguiente: [...]

Atendido 9: A que a pesar de haber acogido parcialmente el recurso interpuesto, no es menos ciertos que el Tribunal rechaza los demás pedimentos hecho, existiendo las pruebas de lugar que les fueron depositadas pero que no fueron acogidas.

Atendido 10: A que en fecha 04-12-2019, la recurrente JESUS MARIA SEGURA ROMERO, incoa un Recurso de Casación en contra de la Sentencia 0030-03-2019-SS-00209, DE FECHA 9-07- 2019, NOTIFICADO A LA RECURRENTE EN FECHA 06-11-2019, MEDIANTE ACTO 1042/2019 DEL MINISTERIAL ELADIO LEBRON VALLEJO, Alguacil de Estrados del Tribunal Superior Administrativo.

Atendido 11: A que mediante Acto Núm. 943/2022, en fecha 24-10-2022 del ministerial DOMINGO MARTINEZ HEREDIA, Alguacil Ordinario de La Suprema Corte de Justicia, contentivo de la Notificación de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0953 dictada en fecha 30-09-2022, por la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia, competente para conocer en materia de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario. Cuyo dispositivo es el siguiente: [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido 12: A que en contra de la sentencia SCJ-TS-22-0953 es incoado el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL. [...]

Atendido 13: A que el presente recurso se presente en virtud de lo Dispuesto en la ley 491-08 del 19 de diciembre del 2008, que modifica los artículos 5,12 y 20 de la ley 3726 del 20 de diciembre de 1953, y que en su artículo Único dispone; [...]

Atendido 14: A que el presente recurso en relación a los periodos 2008 y 2009 los mismos están ampliamente prescritos conforme lo dispone el Código Tributario (ley 11-92) en el Art. 21 del Código tributario de la República Dominicana aprobado mediante ley 11-92 del 16 de mayo del 1992 y cuyo dispositivo dispone lo siguiente: [...]

Atendido 15: A que el Capítulo III, del Código Tributario de la República Dominicana aprobado mediante ley 11-92 del 16 de mayo del 1992 dispone los modos de extinción de la Obligación Tributaria en su Artículo 15. Y cuyo dispositivo es el siguiente: [...]

Atendido 16: A que la deuda reclamada por la recurrida debe DECLARARSE EXTINGUIDA de pleno derecho por Prescripción, LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, no ha cumplido con ninguno de los literales y párrafos establecidos en el Art. 23 del Código Tributario cual dispone lo siguiente: [...]

Atendido 17: A que la parte recurrida, no ha hecho uso desde el nacimiento de la supuesta obligación Tributaria del curso de la prescripción en relación a la suspensión de la misma en los casos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidos por el Art. 24 del Código Tributario el cual dispone lo siguiente: [...]

Atendido 18: A que la prescripción se puede invocar en cualquier estado de causa al tenor de lo dispuesto en el Artículo 25 del Código Tributario de la República Dominicana el periodo de Prescripción para la extinción de las supuestas deudas reclamadas, y cuyo dispositivo del Art. 25 establece lo siguiente: [...]

Atendido 19: A que el punto controvertido del presente recurso es la tardanza del Tribunal en decidir el recurso de casación interpuesto. [...]

Atendido 20: A que nuestra constitución en su Artículo 68 [...]

Atendido 21: A que en este mismo tenor y efecto también nuestra constitución en su Artículo 69 [...]

Atendido 22: A que nuestra constitución en su Artículo 74 [...]

Atendido 23: A nadie puede sacar provecho a su propia falta ya que mediante sentencia de fecha 8 de mayo del 2002 de nuestra Suprema Corte de Justicia, contenida en el B.J. No. 1098, vol. 1, año 2002 Pag. 70, ha establecido “que nadie puede en justicia prevalecerse de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa, que por consiguiente los hechos alegados deben establecidos por medios de pruebas idóneos...”

Atendido 24: A que el artículo 38 de la ley 834 del 15 de Julio del 1978, establece lo siguiente: [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido 25: A que el artículo 39 de la indicada ley 834 del 15 de Julio del 1978, establece lo siguiente: [...]

Atendido 26: A que el artículo 40 de la indicada ley 834 del 15 de Julio del 1978, establece lo siguiente: [...]

Atendido 27: A que el artículo 41 de la referida ley 834, establece lo siguiente: [...]

Atendido 28: A que el artículo 42 de la referida ley 834, establece lo siguiente: [...]

Atendido 29: A que los documentos y los hechos que sustentan nuestro recurso y que se ajustan a nuestras pretensiones; es conforme a lo preceptuado en el Art. 1315 del Código Civil Dominicano, que establece que el que reclama la ejecución de una obligación debe de probarla.

Atendido 30: A que en el presente proceso sobre materia tributaria el art. 243 de nuestra constitución dominicana establece: [...]

Atendido 31: A qué contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22- 0953 dictada en fecha 30-09-2022, por la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia, competente para conocer en materia de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario es incoado el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL. [...]

1. El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente: [...] y la sentencia recurrida en casación solo cuenta única y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exclusivamente con el dispositivo, en una franca violación a dicho texto legal.

2. También nuestra Suprema Corte de Justicia, apegada a las normas legales y procedimentales, ha evacuado varias sentencias con el objeto principal de sobre guardar los textos que rigen los procedimientos judiciales, y para salvaguardar los derecho que tienen cada parte envuelta en los casos que son llevados por los Tribunales del orden judicial; por lo que nos vamos a permitir copiar algunos considerandos de algunas de las Jurisprudencias dictadas por nuestro más alto Tribunal del orden judicial. Citamos: -

3.- Violación al Artículo 4. [...]

Resulta: que el Tribunal Aquo el recurso contencioso fue interpuesto en fecha 21-04-2014 fue fallado el 09-07-2019, en violación al numeral 3 del artículo 4 de la ley 107-13. Además, que el Recurso de Casación fue decidido 3 años después ósea 8 años después nos vamos al Pleno de la Suprema [...]

6.-Que la falta de motivos constituye motivo suficiente para la apertura del presente recurso de casación, esto así porque la falta de motivos es un VICIO DE FORMA de la sentencia, con todas las consecuencias que ello contrae; -

7.-Que la obligación de motivar se fundamenta esencialmente en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuya virtud la sentencia debe contener, a pena de nulidad, los fundamentos, es decir, los motivos en los que el tribunal funda su fallo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Argumentos de la recurrida

Por su lado, la DGII nos solicita que declaremos inadmisibile el recurso de revisión y, subsidiariamente, que lo rechacemos. Para sustentar tales pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

Respecto del plazo de interposición, en ocasión del expediente núm. TC-04-2019- 0176 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional interpuesto, el Tribunal Constitucional procedió a emitir la sentencia núm. TC/0312/20 mediante el cual estableció lo siguiente:

[...]

Honorables, los requisitos procesales se erigen en elementos insustituibles, tanto para la persona como para los actos que estas someten en ocasión de su procesos ante los Tribunales. En ese sentido, el art. 54.1 de la ley 137-11 orgánica al Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales dicta con respecto a la forma de interposición del Recurso de Revisión Constitucional como esta acción deberá de ser interpuesta en un plazo no mayor a treinta (30) días.

El recurso que nos ocupa deviene a todas luces en Inadmisibile sin necesidad de mucho análisis, debido a la inobservancia por parte de la recurrente de las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales número 137-11.

Sin embargo, esta acción deberá ser intentada en atención a las formalidades, entre ellas, la anteriormente planteada relativa al plazo limitado de acción. Así, del simple examen del recurso depositado por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte impetrante se colige que el presente ha sido depositado fuera del plazo Indicado por las disposiciones legales. [...]

La doctrina ha reconocido y la jurisprudencia ha consagrado el aludido principio legal que consiste en que, la violación de una o más formalidades legales, origina necesariamente un fin de no recibir, y por consiguiente un medio de inadmisión. En virtud de todas las consideraciones anteriormente expresadas, entendemos que no procede conocer ni examinar el fondo de la Revisión Constitucional interpuesto toda vez que se obvia la presente formalidad, lo cual le hace INADMISIBLE. [...]

Honorables, basta con realizar una lectura comprensiva respecto al supuesto recurso de revisión constitucional interpuesto por el Sr. Jesús María Segura Romero, a fines de identificar como en la instancia introductiva ni si quiera se plantean medios de derecho suficientes fundamentados en criterios de derecho constitucional, pues esta no plantea violaciones a derechos fundamentales o señala algún precedente constitucional Incumplido. [...]

En esa línea de pensamiento, este Honorable Tribunal, debe declarar inadmisibile la presente acción por su notoria improcedencia y por carecer la misma de especial trascendencia o relevancia constitucional conforme lo indica el mandato de la ley. Es evidente que al haberse referido en decisiones anteriores cuyo objeto tienen pretensiones análogas, debe avocarse al rechazo de la presente acción por las razones esgrimidas. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, resulta evidente el hecho de que en el caso que nos ocupa no se configuran ninguno de los elementos necesarios a los fines de dotar el presente Recurso de Revisión Constitucional de una relevancia tendente a su admisión, pues, la parte recurrente se limita a declarar violaciones a la tutela judicial efectiva y debido proceso a raíz del rechazo de sus pretensiones debidamente motivado por la sentencia de marras.

Igualmente, tenemos a bien señalar que en la instancia del infundado recurso no se encuentran expresamente plasmados los derechos fundamentales alegadamente vulnerados tendentes a justificar la interposición de la presente acción intentada; Honorables, recordemos que el efectivo sustento y la relevancia constitucional constituyen elementos requeridos a fines de determinar la admisibilidad de esta acción, que, de no tutelarse minuciosamente los motivos que impulsan la interposición de la revisión constitucional se estaría desnaturalizando la acción y equiparándola a un recurso ordinario, el cual no es el caso. [...]

Empero, se verifica un amplio catálogo de principios y artículos propios a derechos fundamentales divorciados del caso, ajenos a la realidad de la sentencia impugnada y peor aún, la parte recurrente obvia establecer sobre cuales motivos se erige su pretensión en este proceso de revisión constitucional. Respecto a la admisibilidad, debe ser resaltado como los únicos medios de derecho someramente plasmados en los argumentos de la instancia introducida por el Sr. Jesús María Segura Romero, se dirigen hacia invocar PRESCRIPCIÓN. /Se ha convertido la Revisión Constitucional en una figura tan desnaturalizada que permite semejantes desnaturalizaciones? ¿Bajo cuales preceptos podrán ser los medios de mero derecho y ya prejuzgados elementos pasibles de generar revisiones constitucionales? Y finalmente Honorables: ¿Se ha convertido la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción constitucional en una cuarta vía recursiva para aquellos que persisten en la omisión de sus obligaciones tributarias? [...]

Si los nobles jueces se detienen a observar el contenido del recurso de revisión, podrán identificar que los argumentos de la parte recurrente versan sobre una alegada extinción en su obligación de pago generada por la supuesta prescripción de los créditos adeudados al fisco. Es decir, elementos propios al fondo del asunto, que ya ha sido incluso juzgado en el recurso contencioso tributario.

Es cierto, que el argot popular se dice que el papel aguanta todo, pero pocas veces hemos visto un Recurso tan divorciado del mandato legal y el espectro de acción a que lo ciñe la legislación positiva. Es evidente que ninguno de esos argumentos encala dentro del objeto del Recurso de Revisión Constitucional. [...]

Es decir, señorías, que, aunque la recurrente hace un rosario de descabellados pedimentos, el correcto proceder de ustedes como Juzgadores debe ser otorgar a esta vía Recursiva el sentido y alcance que el legislador ha dispuesto, no sólo por la Ley 1494 tal como apunta el autor ut supra, sino por el propio mandato del Código Tributario Dominicano. Es evidente que la recurrente entiende que esta instancia es más bien una apelación disfrazada, lo cual bajo ningún concepto es el caso.

En esa tesitura este Recurso se incoa para todo lo que no se corresponda al Recurso Contencioso Tributario, como puede observarse dada la ausencia de causales invocadas por el recurrente en su infundado y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carroñoso Recurso, este Tribunal debe rechazar el mismo en cuanto al fondo por su notoria improcedencia.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00209, emitida el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió parcialmente el recurso contencioso-tributario presentado por el señor Jesús María Segura Romero en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
2. Sentencia núm. SCJ-TS-22-0953, emitida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
3. Acto núm. 943/2022, instrumentado el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el señor Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, presentado el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Sr. Jesús María Segura Romero.
5. Oficio SGRT-534, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de memorándum de notificación del presente recurso de revisión constitucional a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recibido el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), según consta en el volante de recepción.

6. Oficio SGRT-535, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de memorándum de notificación del presente recurso de revisión constitucional a la Procuraduría General Administrativa, recibido el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

7. Escrito de defensa de la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), presentado el primero (1ero.) de junio de dos mil veintitrés (2023).

8. Escrito de réplica del recurrente, señor Jesús María Segura Romero, presentado el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen con la notificación realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al señor Jesús María Segura Romero, a fin de que se presentara ante la Administración Local de San Carlos para aclarar unas inconsistencias con relación a los impuestos de determinados períodos fiscales. Posteriormente, la DGII notificó al señor Segura Romero una resolución de determinación requiriendo el pago de los indicados impuestos. Ante aquella situación, el señor Segura Romero presentó un recurso de reconsideración que fue rechazado por la DGII. En desacuerdo, interpuso un recurso contencioso-administrativo que fue conocido y acogido parcialmente el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala del Tribunal



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo, a través de la Sentencia 0030-03-2019-SSen-00209. En ese sentido, revocó, parcialmente, la resolución de la DGII que resolvió el recurso de reconsideración en cuanto al impuesto sobre transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) de 2008 y de enero a agosto de 2009, confirmando, así, los demás aspectos de dicha resolución.

Inconforme, el señor Segura Romero recurrió en casación; recurso que fue rechazado el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia SCJ-TS-22-0953. No satisfecho, acudió ante este tribunal constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad

9.1. Antes de examinar el fondo del recurso de revisión y la problemática que nos ocupa, debemos verificar que este ha sido presentado en cumplimiento de las reglas y formalidades que exige la Ley núm. 137-11 y que sus pretensiones se ajustan a la naturaleza de este tipo de recursos. Conforme explicaremos a continuación, inadmitiremos el recurso de revisión por no estar motivado de forma clara, precisa y coherente.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe presentarse dentro de un plazo de treinta días. Dicho plazo debe computarse a partir de que la decisión jurisdiccional es notificada íntegramente (TC/0229/21) a quien la recurre en su domicilio real o a su persona (TC/0109/24). Asimismo, este tribunal ha juzgado que, al tratarse de un plazo suficiente, amplio y garantista, debe interpretarse al tenor del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, como franco y calendario (TC/0143/15), debiendo aumentarse en razón de la distancia entre el domicilio del recurrente y la ubicación de la secretaría del órgano jurisdiccional que emitió la decisión a impugnar (TC/1222/24).

9.3. Debido a que «las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad» (TC/0543/15), podemos comprobar que la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de revisión constitucional fue notificada el 24 de octubre de 2022 al abogado del recurrente, a través del Acto 943/2022, instrumentado por el Sr. Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sobre este particular, conviene destacar que, anteriormente, esta corte consideraba válida la notificación realizada al abogado de la recurrente, sujeto a que le haya representado tanto ante esta sede como ante el órgano jurisdiccional que rindió la decisión recurrida (TC/0214/14). Sin embargo, en nuestra sentencia TC/0109/24, explicada también en la TC/0163/24, variamos dicho criterio. Establecimos que, para dar inicio al cómputo del plazo para recurrir en revisión ante nuestra jurisdicción, la notificación de la decisión jurisdiccional o sentencia impugnada debe haberse realizado en el domicilio real de los recurrentes o directamente a su persona.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Ahora bien, también es cierto que el propio recurrente ha reconocido en su escrito que la decisión jurisdiccional le fue notificada en dicha fecha (veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)), a través del indicado acto. Si bien es cierto que, en otras ocasiones, este tribunal constitucional ha dado como válida la propia admisión que hace el recurrente sobre la fecha de notificación (TC/0143/15, TC/0359/16, TC/0002/22, entre otras), no menos cierto es que en este caso resulta ostensible que el acto reconocido por el recurrente en su escrito fue el dirigido a su abogado. Considerando lo anterior, y que en el expediente no hay constancia de que la decisión jurisdiccional haya sido notificada a la recurrente en su domicilio real o a su persona (TC/0109/24), este tribunal constitucional no puede tomar como válida la notificación dirigida a su abogado para dar inicio al cómputo del plazo. En ese sentido, debe entenderse, al tenor de los principios rectores de accesibilidad y favorabilidad, consagrados ambos en el artículo 7, numerales 1 y 5, de la Ley núm. 137-11, que el recurso de revisión constitucional fue presentado en tiempo hábil. Por tanto, continuamos con el examen de admisibilidad.

9.5. En esa misma sintonía, el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11 señala que los recurridos deben depositar su escrito de defensa dentro de un plazo de treinta días, contado desde la notificación del recurso de revisión. Al respecto, cuando el escrito de defensa es presentado fuera de dicho plazo, este tribunal constitucional omite ponderarlo (TC/0078/19). Al examinar el expediente, constatamos que el recurso de revisión le fue notificado el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y que presentó su escrito de defensa el primero (1ero.) de junio de dos mil veintitrés (2023). De ello se colige que la recurrida ejerció su derecho fuera de plazo. Consecuentemente, desestimamos su ponderación y continuamos con el examen de admisibilidad del recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En otro orden, el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 consagran que la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales se extiende solo para aquellas que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.7. Este tribunal constata que la decisión jurisdiccional objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue rendida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazando el recurso de casación presentado en su momento por la actual recurrente. Por tanto, la decisión atacada fue emitida con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y, además, cierra de forma definitiva las vías recursivas en el Poder Judicial. Esto último porque, dentro de aquella jurisdicción, la decisión no puede ser objeto de otra que la confirme o invalide. Con ello, la sentencia que nos concierne ha puesto fin a la controversia que se suscitaba entre las partes. Consecuentemente, estamos frente de una decisión que ha adquirido firmeza con posterioridad a la proclamación de la Constitución de 2010.

9.8. Ahora bien, si bien estos requisitos son necesarios, no son suficientes. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 especifica que este tipo de decisiones jurisdiccionales solo pueden ser susceptibles del recurso de revisión constitucional en tres escenarios particulares. Estos son cuando (1) la decisión declare inaplicable, por ser inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y (3) se haya producido una violación de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. En efecto, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

no constituye una cuarta instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la [C]onstitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales. (TC/0157/14)

9.10. En este punto, conviene hacer algunas precisiones. El ya mencionado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 especifica que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un «escrito motivado». Significa que no basta con que los recurrentes aleguen la configuración de alguna de las causales de revisión contenidas en el artículo 53. En adición, exige que la causal sea «invocada e imputada en forma precisa» (TC/0276/19). Es decir, que:

la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (TC/0921/18)

9.11. Dicho de otra manera,

la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional. (TC/0605/17)

9.12. Más específicamente,

los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que permitan al Tribunal Constitucional constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional y/o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que los recurrentes, en sus escritos, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir. (TC/0392/22)

9.13. Es, pues, partiendo de lo anterior que:

no basta con que el recurrente indique la causal en la que se sustenta su recurso de revisión, sino que debe indicar, de forma clara, precisa y coherente, cómo se configura y cumple tal causal, de manera que coloque al Tribunal Constitucional en condiciones de contestar en fondo adecuadamente sus argumentos. (TC/0246/25)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. Esta exigencia argumentativa del recurrente —requerida por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11— se intensifica aún más cuando sustenta su recurso de revisión constitucional en la tercera causal —en el numeral 3— del artículo 53, relativa a la violación de un derecho fundamental. En efecto, tal como explicamos en nuestra Sentencia TC/0279/15,

el nivel de argumentación es aún más riguroso, porque la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios requisitos. En efecto, está a cargo del recurrente identificar el derecho alegadamente violado y[,] una vez hecha esta identificación, debe explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación.

9.5. En adición a las explicaciones anteriores, corresponde al recurrente demostrar que la violación invocada es imputable al órgano que dictó la sentencia, e igualmente que agotó los recursos previsto en el derecho común y que puso a los tribunales del orden judicial en condiciones de subsanar los vicios que le imputa.

9.15. Dicho esto, este tribunal constitucional considera que el recurso de revisión constitucional que le ocupa no satisface estas exigencias motivacionales, requeridas por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. En efecto, nótese que el recurrente no ha encajado, adecuadamente, sus pretensiones dentro de alguna de las tres causales de revisión constitucional contempladas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Deducimos, pues, que este alega que se le han vulnerado sus derechos fundamentales tan solo porque, en su escrito, este transcribe, entre muchas otras disposiciones, los artículos 68 y 69 de la Constitución, que se refieren a la garantía de los derechos fundamentales y a la tutela judicial efectiva y debido proceso.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.16. En complemento de lo anterior, el recurrente se limita a narrar los hechos que dieron lugar al conflicto y la trayectoria procesal de su caso y a transcribir criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia, así como disposiciones legales sobre distintas materias —tributarias, administrativas y civiles— y procedimientos —procedimiento civil, contencioso-administrativo y casación—, vertiendo quejas genéricas o amplias con relación a la causa juzgada, sin indicar, al menos de forma lo suficientemente clara y precisa, la falta que, a su juicio, cometió el órgano jurisdiccional y cómo aquella falta —que debe ser específica y puntual— le produjo una vulneración de sus derechos fundamentales.

9.17. Nótese, incluso, que cuando el recurrente se refiere a la falta de motivación, no indica qué aspectos de la decisión jurisdiccional están atendidos inadecuadamente. De hecho, tal es la ausencia de sustentación del recurso de revisión constitucional que, sobre este punto —así como en otros, tal como en la prescripción y en el tiempo en resolver su proceso—, el recurrente enfoca sus pretensiones en violaciones a la ley, las categoriza como medios de casación y, en adición, las enrostra, más bien, a la sentencia de las instancias judiciales inferiores y no a la decisión jurisdiccional que ha impugnado ante nuestra jurisdicción. De ahí que el recurrente no ha identificado, específicamente, las faltas cometidas por el órgano jurisdiccional en la decisión que ha recurrido y tampoco ha explicado por qué se le han vulnerado sus derechos fundamentales.

9.18. Lo descrito pone de manifiesto que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa no está fundamentado adecuadamente al no señalar, de forma clara, precisa y coherente, las faltas incurridas por el órgano jurisdiccional ni exponer una adecuada relación de causalidad entre sus quejas y la supuesta violación de sus derechos fundamentales. En esa medida, no se superan las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exigencias motivacionales requeridas por el artículo 54.1, conforme hemos explicado. Por estas razones, inadmitiremos el recurso de revisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jesús María Segura Romero, contra la Sentencia SCJ-TS-22-0953, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Jesús María Segura Romero; y a la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria